



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-06-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1996

GDUAAAT	FOLIO N° 338
---------	-----------------

## Resolución Gerencial

N° : **0365** -2023- GDUAAAT/GM/MPPMN

Moquegua, 20 NOV. 2023

### VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2339108, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2073-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPPMN, interpuesto por el administrado Sr. **JHON WILLIAMS MATTOS CUBAS**, Informe N° 157-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPPMN, Informe N° 1809-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPPMN., Informe Legal N° 680-2023-FSVV/AL-GDUAAAT/GM/MPPMN, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Qué, en fecha 21 de mayo del 2023, se impuso al administrado Sr. **JHON WILLIAMS MATTOS CUBAS**, dos Papeletas de Infracción al Tránsito N° 0089801, con Código M-02, por la infracción que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", según corresponda al Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del D.S. N° 016-2009-MTC; que establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código M-2, es la multa equivalente al 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años" y la Papeleta de Infracción N° 0089802, con la Infracción G-58.

Qué, mediante Informe Final de Instrucción N° 1424-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPPMN, establece que, dentro del plazo correspondiente el administrado Sr. **JHON WILLIAMS MATTOS CUBAS**, presenta su descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089801, donde se concluye: "Se advierte que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 089801, con código de Infracción M-02, fue debidamente impuesta al administrado Sr. **JHON WILLIAMS MATTOS CUBAS**, "toda vez que se ha podido demostrar que ha incurrido en la conducta infractora de "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprado con el examen respectivo o por negarse al mismo".





GDUAAAT	FOLIO N° 337
---------	-----------------

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2073-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de junio del 2023, resuelve: ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al administrado Sr. **JHON WILLIAMS MATTOS CUBAS**, con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) año, periodo comprendido desde el 21 de mayo del 2023 hasta el 21 de mayo del 2026 en merito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 089801, con código M-02 de fecha el 21 de mayo del 2023, ARTICULO TERCERO: DEJAR sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito N°089801, con código G-58, de fecha 21 de mayo del 2023.

Que, mediante Expediente N° 2339108, de fecha 19 de octubre del 2023, Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el recurrente, Sr. **JHON WILLIAMS MATTOS CUBAS**, solicitando que se declare la nulidad total de la Resolución de Sub Gerencia N° 2073-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por los siguientes fundamentos: **Que, la recurrida resolución de sub gerencia N° 2073-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN vulnera el principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, toda vez que no se califica en merito que es un documento extemporáneo; En el presente caso se han expuestos argumentos en nuestro descargo los mismo q no han sido valorados y simplemente se ha señalado que los mismos son extemporáneos, pero no es así fueron presentados dentro del plazo.** Que, de lo esbozado por el administrado se debe indicar conforme el numeral 7.2 del artículo 7, del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, nos señala que el procedimiento sancionador especial se inicia con la entrega de la copia de la Papeleta de Infracción al conductor; asimismo, la norma acotada señala que, si no existe reconocimiento voluntario de la infracción por parte del conductor este podrá presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, pudiendo ofrecer medios probatorios que considere pertinentes, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción; Visto el Expediente N° 2319789 presentando por el administrado en fecha 29 de mayo del 2022, donde presenta su descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089801, de fecha 21 de mayo del 2023, se observa que se ha sobrepasado el plazo de los cinco días hábiles para poder presentar sus descargos por lo que, NO CORRESPONDIA pronunciarse sobre el fondo de la solicitud en la Resolución de Sub Gerencia N° 2073-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por considerarse EXTEMPORÁNEO.

Que, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Artículo 222.- Acto firme. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. En consecuencia, la papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089801, con Código de Infracción M.02 YA QUEDO FIRME Y CONSENTIDA LA SANCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. (subrayado nuestro)

Que, el efectivo policial que interviene no es el efectivo que levanta la papeleta de infracción, entonces como el efectivo policial que levanta la papeleta puede dar fe de los hechos levantados, teniendo en cuenta que la PIT es una denuncia respecto de hechos presenciados insitu. Si bien es cierto que la papeleta se ha consignado la misma fecha y hora de intervención consignada en el acta de intervención, se tiene que el efectivo policial que firma y levanta la papeleta de manera temeraria pues él nunca estuvo en el lugar de la supuesta intervención ni mucho menos se me observo conduciendo, es mas no existe el acta de intervención prueba practicada de coordinación y/o equilibrio el día de la intervención (test de Hogan). Que, respecto del argumento señalado por el administrado, es pertinente señalar que conforme el análisis realizado al presente caso, el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del administrado, se encuentra establecido en concordancia con lo regulado en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - D.S. N° 016-2009-MTC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - D.S. N° 004-2020-MTC. Por lo que del expediente y lo señalado en los párrafos precedentes, no se ha advertido la vulneración del debido proceso ni principios enmarcados en la Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que del Acta de Intervención Policial N° 214, se desprende que la intervención al administrado se realizó cuando se encontraba el administrado manejando su vehículo de placa de rodaje Z6B-573, se encontraba realizando maniobras temerarias; y al ser intervenido por la autoridad policial en una actitud flagrante, el administrado presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por lo cual es conducido a la Comisaría PNP los Angeles y luego sometido a los exámenes correspondientes que dieron como resultado el 1.56 g/l (un gramo, cincuenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre); resultado que queda acreditado con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038 - 0002819 practicado al intervenido; motivo por el cual, el efectivo policial asignado al tránsito actuando conforme a sus competencias impone las Papeletas de Infracción correspondientes.

Al respecto, se debe indicar que el debido proceso constituye una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico; lo regulado implica que ésta instancia efectúe una valoración objetiva a los medios de prueba”, el administrado invoca el Principio de presunción de veracidad el mismo que señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. **Esta presunción admite prueba en contrario y en aplicación del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que prescribe en su artículo 8 que: “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)” (subrayado y negrita nuestro); Si bien es cierto que**





GDUAAAT

FOLIO N°

336

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

puede desvirtuarse el contenido de una determinada Papeleta de Infracción, también lo es que para ello debe de acreditarse con algún tipo de medio probatorio, pues no basta solo el cuestionamiento de la veracidad por parte del apelante.

**No se ha consignado dato alguno en el campo de datos de los testigos que pudiera dar fe de la comisión de los supuestos hechos denunciados mediante PIT N° 0089801, de fecha 21 de mayo del 2023.** Que, del campo observado en la papeleta de infracción impuesta que refiere el administrado; en referencia a los datos de identificación de los testigos (efectivos policiales) que no fueron consignados en la papeleta infracción impuesta. Sobre el particular; es pertinente mencionar que dicha indicación y/o consignación en la papeleta de infracción es procedente en el caso que se tratase de una detección de infracciones por denuncia ciudadana; siendo en ese sentido improcedente su consignación como testigos a los efectivos policiales más aun considerando que dichas autoridades fueron quienes intervinieron el hecho. Asimismo, es pertinente citar el artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, donde se señala que "la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente". La norma nos señala expresamente que quien intervenga un hecho inmerso, en dichas circunstancias, no necesariamente tiene que ser un efectivo policial asignado al tránsito; pudiendo hacerlo en ese sentido otro efectivo policial de otra unidad, que tomando conocimiento de un hecho flagrante intervenga, y detectada la infracción, ponga en conocimiento del efectivo policial asignado al tránsito, a fin de que este último proceda conforme a sus atribuciones.



Qué, se debe tener en cuenta que las papeletas de infracción al tránsito, gozan de valor probatoria suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Que, cabe mencionar que en el presente caso, no se ha advertido la vulneración del debido procedimiento señalado por el administrado; en razón que desde el momento de la intervención policial hasta el procedimiento llevado a cabo en esta instancia, el administrado viene gozando de los derechos y garantías que le asiste la Ley; de los mismos que se corroboran con la notificación válidamente actuada de la papeleta de infracción impuesta al administrado, a refutado los cargos imputados, ha expuesto sus argumentos, ha tenido la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, y entre otros derechos consagrados en la Constitución y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente no se deberá proceder con la pretensión solicitada por el administrado, puesto que no se presentó ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta sancionada en la Resolución de Sub Gerencia N° 2073-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN.

Que, se debe señalar que, el administrado, no sustenta fehacientemente que no haya cometido dicha infracción, ni adjunta nuevo medio probatorio que desvirtúe la infracción que se le imputa. **asimismo, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".**

Que, mediante Informe Legal N°680-2023-FSVV/AL/GDUAAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. **JHON WILLIAMS MATTOS CUBAS** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2073-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN a través del Expediente N° 2339108, fechado el 19 de octubre del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. **JHON WILLIAMS MATTOS CUBAS**, en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 2073-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de junio del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1996

GDUAAAT	FOLIO N° 335
---------	-----------------

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR,** copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER,** se notifique al administrado **Sr. JHON WILLIAMS MATTOS CUBAS**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.-Encargar,** a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
ING. EDWIN ARIAS RAMOS  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO  
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL